



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300920200034301	Apelación Auto	Orlando Riascos F - Dismacor Sa	Axia Energia Sas	30/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Confirmar Auto De Agosto 26 De 2022 Proferido Del Juzgado 9 Civil Municipal
08001405300820210018001	Apelación Auto Y Sentencia	Elizabeth Ortiz Lara	Jaime David Cure Ruz	30/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Decretar La Suspension Por Prejudicialidad
08001315301120240002500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jaime Aroca Lara	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120240002500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jaime Aroca Lara	30/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120230029000	Procesos Ejecutivos	Haskoning Dhv Nederland B.V.	Puerta De Oro S.A.S	30/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

12933ed2-aeae-4b4c-a7f8-1cff0d7e57c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 31 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220029200	Procesos Verbales	Javier Andres Salcedo Cortes	La Equidad Seguros De Vida Y Organismo Cooperativo	30/01/2024	Auto Decreta - Decreta Terminacion Del Proceso Por Transaccion
08001315301120190029200	Procesos Verbales	Julio Blanco Reyes Y Otro	Alfredo Vasquez Reyes	30/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion Liquidacion De Costas

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 31 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

12933ed2-aeae-4b4c-a7f8-1cff0d7e57c4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001405300820210018001
PROCESO: APELACION AUTO Y SENTENCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ LARA
DEMANDADO: JAIME DAVID CURE RUZ
DECISION: SOLICITUD PREJUDICIALIDAD

Señora Juez: Doy cuenta a Usted con el presente negocio, informándole del escrito de solicitud de prejudicialidad penal presentado por el apoderado judicial del demandado. El cual paso a su despacho para su pronunciamiento.
Barranquilla; Enero 29 de 2024

La Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla,
Enero Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prejudicialidad penal interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de segunda instancia APELACIÓN AUTO Y SENTENCIA promovida por el señor JAIME DAVID CURE RUZ, a través de apoderado judicial contra la sentencia emanada del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, el 20 de octubre de 2022.

El recurrente basa su solicitud en que actualmente cursa en la Fiscalía 45 de Patrimonio Económico de Barranquilla con radicación SPOA 080016104366202117025 por el delito de falsedad en documento privado, donde figura como denunciante y víctima en ese proceso el señor JAIME DAVID CURE RUZ, quien además es el demandado en proceso civil ejecutivo.

Asimismo, manifiesta que la investigación se encuentra en etapa de indagación y se está adelantando estudio grafológico al título valor (Letra de Cambio) esgrimido como título ejecutivo. Sostiene que la decisión de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo depende de la decisión dentro del proceso penal la cual se encuentra fundada en el resultado de la prueba pericial ordenada por la Fiscalía.

En su oportunidad, la señora ELIZABETH ORTIZ LARA a través de apoderado judicial solicitó negar la petición elevada por parte del demandado de decretar la prejudicial, argumentando que “... *nada tiene que ver el proceso penal que esta parte adelanta con lo debatido en el proceso civil que es competencia de este despacho...*”. Basa su postura en que la denuncia penal fue radicada con posterioridad a la demanda civil. Además, sostiene que el estudio grafológico ya fue realizado por el departamento de grafología de medicina legal el cual no fue controvertido por la demandada quedando en firme y como fundamento de la sentencia de primera instancia.

Resalta que la prueba fue solicitada por el demandado, decretada por el juez de instancia y practicada por entidad gubernamental con la jurisdicción y competencia para su elaboración por lo que no podría existir resultado diferente al ya entregado puesto que “... *sería la misma entidad que emitió el concepto la que debe elaborar el dictamen...*”

Finalmente para la actora, la solicitud del recurrente le resulta temeraria y desfasada la petición al considerar que no se está debatiendo en la alzada “... *las creencias personales de la parte demandada sino la legalidad procedimental que dio origen a la sentencia de primera instancia y al no existir fundamento ni nuevo hecho que ponga en duda esta legalidad no es posible tratar de usar una denuncia sin*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fundamentos para retrasar un proceso que cumplió con todos los requisitos del debido proceso ...”

CONSIDERACIONES

En demanda ejecutiva singular allegada, se pidió librar orden o mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado JAIME DAVID CURE RUZ, y a favor del demandante por Sesenta Millones de Pesos M/L (\$60.000.000) por concepto de capital; más intereses corrientes causados entre diciembre 10 de 2018 y diciembre 10 de 2020. Asimismo, solicita intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se confirme el pago y al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Las pretensiones esbozadas se fundamentaron en el hecho de que el señor JAIME DAVID CURE RUZ, se obligó con la señora ELIZABETH ORTIZ LARA a cancelar la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000) a través de la letra de cambio N° 1/1 suscrita el 10 diciembre de 2020 y con fecha de caducidad el 10 de diciembre de 2020. De igual manera se obliga a cancelar como intereses durante el plazo pactado el equivalente al 2% mensual y el 3% mensual como intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado de conocimiento en primera instancia en providencia adiada octubre 20 de 2022, resolvió declarar no probadas las excepciones propuesta por la parte demandada y en consecuencia ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con lo estipulado en el mandamiento ejecutivo de pago. Además, lo condenó al pago de agencias en derecho. El apoderado del demandado presentó reparos a la misma, correspondiendo a esta superioridad tramitar el recurso de alzada.

PREJUDICIALIDAD

El artículo 161 del Código General del Proceso dispuso en su numeral primero la viabilidad de suspender el pleito «*Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición***» (negritas fuera texto). Pausa que procederá, según el artículo 162 de la misma normativa, cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de «*dictar sentencia de segunda o única instancia*».

Lo anterior cobra capital importancia si se tiene en cuenta que la suspensión por ese motivo procura sortear la emisión de un veredicto en una litis que dependa de la decisión adoptada en otra, además de precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, que eventualmente podrían resultar contradictorias. Lo dicho se acompasa al concepto adoptado por el tratadista Hernando Devis Echandía, quién bajo la línea de José Guarneri adujo sobre tal figura que:

«Para nosotros existe prejudicialidad cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la ley lo ordene»¹

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil en casos de prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber, la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un

¹ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, 3 Ed. Pag. 487



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en éste, y la circunstancia de estar a punto de proferirse sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

De tal suerte que, si el fallo dictado en un sumario en el que obre prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.

Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado su postura frente a esta figura jurídica. Así por ejemplo en Sentencia T-513 de 1993 la Corte sostiene que *“la prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.*

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que ‘se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios’. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, ‘es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.

Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido “cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio”. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.”

La identidad de objeto, cuya existencia es necesaria determinar para que pueda hablarse de prejudicialidad. En el caso concreto, se encuentra configurada en dos procesos, uno ante la jurisdicción civil y el otro ante la jurisdicción penal. En ambos procesos el debate se encuentra centrado en un mismo Título Valor (letra de Cambio). En tanto que con el proceso civil se pretende lograr el cumplimiento forzoso, por vía judicial, de la obligación clara expresa y exigible contenida en ella, en el proceso penal se pretende demostrar su falsedad; así como la comisión del delito de fraude procesal como consta en certificación emanada de la Fiscalía 45 Unidad Patrimonio Económico y Fe Pública el día 4 de diciembre de 2023 y aportada a esta unidad judicial en diciembre 5 de 2023; en donde se certifica que el proceso se encuentra en etapa de indagación y haciendo constar que se ordenó la práctica de prueba consistente en estudio grafológico con perito adscrito al CTI de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, acogiendo lo contenido en el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual advierte que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...)"

Situación que se evidencia en el proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que lo solicitado en el proceso penal tiene conexidad con las pretensiones de la demanda, y que lo decidido en el proceso penal afecta lo resuelto en este proceso.

Advertido todo lo anterior, se vislumbra la suspensión del presente proceso hasta que el Juez del Conocimiento de la Causa Penal asuma una decisión de fondo.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión por prejudicialidad penal del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por ELIZABETH ORTIZ LARA contra JAIME DAVID CURE RUZ, según lo expuesto en la parte motiva precedente

SEGUNDO: Comunicar lo aquí decidido a la Fiscalía 45 de Patrimonio Económico de Barranquilla a fin de que, una vez cobre firmeza el fallo de primera instancia en el proceso penal por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO (TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO) Y FRAUDE PROCESAL, seguido por JAIME DAVID CURE RUZ contra ELIZABETH ORTIZ LARA con radicación SPOA 080016104366202117025, se sirva remitir copia del mismo, para efectos de reanudar este proceso, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 163 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, contrólense los términos de que trata el artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Cesar AGM

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6804ac850aa21e7cb74c1bde74e045ca6bc997b0b338733711b431240f6c2ae8**

Documento generado en 30/01/2024 01:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Demandante: JAVIER ANDRES SALCEDO CORTES
Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
Radicado: 08001-31-53-011-2022-00292-00

Señora Juez: Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole de la transacción allegada a través del correo institucional por las partes, por lo tanto, solicitan terminación del proceso. Paso al Despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Enero 30 de 2024

LA SECRETARIA,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Enero Treinta (30) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Tal como lo manifiestan las partes aquí encontradas y revisada previamente la Transacción adjunta y la solicitud de terminación allegada a este Juzgado donde manifiestan que han transado en su totalidad las pretensiones por EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. Apruébese el Contrato Transaccional presentado por las partes.
2. En consecuencia, Ordénese la terminación del presente proceso por transacción.
3. Ordénese el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada.
4. Cumplido con lo anterior, ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea42ac28d6d8a2dd0834125ebdd3ee8163319b4abe47918d789144d7065781f**

Documento generado en 30/01/2024 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2020-00343-01
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO RIASCOS F. - DISMACOR S.A.S.
DEMANDADO: AXIA ENERGIA S.A.S
DECISION: SE RESUELVE APELACIÓN AUTO

Barranquilla, Enero Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de ésta ciudad, ha llegado a éste despacho el proceso Ejecutivo de menor cuantía seguido por la sociedad ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S., a través de apoderado judicial contra AXIA ENERGIA S.A.S, a fin que surta la apelación contra el Auto de fecha agosto 26 de 2022, mediante el cual el juez de conocimiento decidió DECLARAR la nulidad planteada por la demandada a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

- ✓ La sociedad demandante ORLANDO RIASCOS F. - DISMACOR S.A.S., instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra la sociedad AXIA ENERGIA S.A.S, a fin se ordenará librar orden de pago por las sumas solicitadas en la demanda.
- ✓ Así mismo, la demanda, una vez sometida a las formalidades del reparto, correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal para su conocimiento, agencia judicial que, una vez efectuada la revisión del caso al proceso, con fecha 07 diciembre 2020, decidió librar mandamiento de pago solicitada.
- ✓ La parte demandante ORLANDO RIASCOS F. - DISMACOR S.A.S., notificó mediante correo electrónico a la demandada, pero en vista de que no fue posible, lo hizo por notificación por aviso, adjuntando el auto que libra mandamiento de pago, sin embargo, no añadió el traslado de la demanda y sus anexos.
- ✓ De igual forma, la demandada, a través de apoderado presentó Escrito de Nulidad, siendo resuelto mediante providencia de fecha agosto 26 de 2022 en el cual el A Quo decidió declarar la nulidad planteada, decisión ésta que fue objeto de Recurso de reposición en subsidio de apelación. -

MOTIVACIONES DEL A-QUO.

El juez del conocimiento, fundó su decisión aduciendo lo siguiente:

- ✓ En primer lugar, señala el A-Quo, que de manera anticipada se pone de presente que el incidente de nulidad planteado, presentado por la parte demandada, aquí objeto de estudio, será declara, por configurarse la causal contemplada en el numeral 8º en el artículo 133 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- ✓ Ahora bien, el poder del representante legal de la demandada fue remitido al despacho judicial el día 31 de agosto de 2021, a través del canal digital dispuesto para tramites, pero desde un correo que no era inscrito en el registro mercantil de la demandada para recibir notificaciones judiciales, pero ese mismo día la demandada procedió a subsanar el error reenviándolo a las 5:37 PM, por medio del correo que si era el inscrito en el registro mercantil. Portal motivo, se tiene radicado con fecha del siguiente día hábil 1º de septiembre de 2021, en razón que fue presentada con posterioridad al horario de atención.
- ✓ En vista del mandato otorgado al Dr. EDILBERTO ESCOBAR CORTES, este procede a remitir escrito por el buzón del correo electrónico del juzgado, el día 1º de septiembre a las 4:56PM, solicitando que se le corriera traslado de la documentación requerida para contestar la demanda y ejercer el legítimo derecho de defensa y contradicción.
- ✓ Seguidamente en folio 8 digital, el día 2º de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta escrito al buzón del correo del juzgado, manifestando allegar el certificado de recibido de la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la parte demandada, la cual fue emitida por la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. con No. De guía 700059896015, que indicaba que fue entregada el día 27 de agosto de 2021 a la parte demandada AXIA ENERGIA S.A.S., en la dirección CL 77#59 – 38 OF 1502.
- ✓ A folio 9 digital, se evidencia escrito presentado por el apoderado de la parte demandada por medio del correo electrónico de este despacho judicial con copia simultanea al canal digital para recibir notificaciones judiciales al apoderado de la parte demandante, escrito en el cual se le solicitaba al despacho ordenar que se le corriera traslado de la documentación requerida para contestar la demanda y ejercer el legítimo derecho de defensa y contradicción, puesto que, si bien fueron convocados mediante mensaje de datos, no se le anexo ningún documento al respecto. Asimismo, en dicho escrito reclama que *“En dos oportunidades el eventual apoderado judicial de la demandante ha remitido vía email CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION, no aporta la demanda y sus anexos para proceder a la CONTESTACION, así mismo el mandamiento de pago.”*
- ✓ Posteriormente, en el folio 10 digital, se evidencia que el día 30 de septiembre de 2021 al correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte demandante presenta escrito donde se pronuncia ante el memorial radicado por el apoderado de la parte accionada el día 24 de septiembre 2021, donde se indica que, con fecha de 12 de agosto de 2021, se le remite a la parte demandada a su correo electrónico notificaciones@axiaenergia.com notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, junto con copia del auto que libra mandamiento de pago a favor de la sociedad ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR S.A.S., que el mencionado mensaje de datos fue devuelto por el servidor, debido a un aparente problema en



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la plataforma; como consecuencia de lo anterior, se remite CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL a la dirección física de la sociedad demandada, a través de la empresa de transportes INTERRAPIDISIMO S.A., el día 24 de agosto de 2021; Que dicha notificación fue recibida con éxito y fue informado al despacho en correo electrónico con día 2º de septiembre de 2021. Seguidamente, al no tener manifestación alguna de la accionada, transcurrido el plazo otorgado por la ley, procede a elaborar y remitir NOTIFICACIÓN POR AVISO al domicilio físico ya mencionado de la sociedad AXIA ENERGIA S.A.S., a través de la empresa INTERRAPIDISIMO quien expide la guía con fecha del 21 de septiembre de 2021.

- ✓ El apoderado de la parte demandada mediante escrito del día 2º de diciembre de 2021 al buzón de correo electrónico del despacho, con copia al apoderado de la parte demandante, pone de presente que, *“EL DEMANDADO NO CONOCE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS Y POR TANTO NO ES POSIBLE CONTESTAR LA DEMANDA”*. Se debe agregar que en los memoriales con fecha 1º y 24 de septiembre de 2024, este solicitó al despacho y advirtió que, el demandante remitió oficio de citación para notificación del auto admisorio de la demanda, **NO HA SIDO POSIBLE QUE SE LE HA ENTREGA AL DEMANDADO** de la demanda y sus anexos, permitiendo así el ejercicio y derecho que le asiste al demandado **CONTESTAR LA DEMANDA**, violando así el debido proceso.
- ✓ Por otro lado, señala que el apoderado de la parte demandante incumplió el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Mismo deber que fue consagrado por el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.
- ✓ Asimismo, indica que, a la parte demandada la sociedad AXIA ENERGIA S.A.S, se le violó el debido proceso y se vulneró su derecho fundamental constitucional de defensa con la notificación a él surtida del mandamiento ejecutivo acompañándose, solamente de copia del auto a notificar sin incluirle copia de la demanda y sus anexos a pesar de habersele observado ese reclamo a través del canal digital que la parte demandante había puesto para los fines del trámite.
- ✓ Por último, conforme a lo establecido al inciso final del artículo 138 y en concordancia al artículo 301, inciso final del C.G.P, se debe entender notificado por conducta concluyente al demandado del auto de mandamiento ejecutivo desde el día 13 de julio de 2022, fecha en que se formuló la solicitud de nulidad.

ARGUMENTACIONES DE LA ALZADA.

- Manifiesta mediante el auto de fecha 07 de diciembre 2020, el despacho libro mandamiento de pago, en contra de la sociedad AXIA ENERGIA S.A.S. Advirtiendo que al momento de presentar la demanda se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Expresa que, se la parte demandante intentó la notificación personal de manera electrónica del mandamiento de pago en reiteradas ocasiones, pero en ninguna de estas aportó el traslado de la demanda y sus anexos y por tal motivo el demandado no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

- Argumenta que no existió saneamiento de la nulidad invocada, debido a que solo cuando el demandante hizo entrega de la demanda y sus anexos al demandado, este procede de inmediato a actuar en derecho, advirtiéndolo que la nulidad nace de la notificación defectuosa materializándolo al proferir el auto y seguir adelante con la actuación ejecutiva por parte del despacho.
- Asimismo, reitera que la notificación no se surtió en debida y legal forma, ésta, por el contrario, fué incompleta y aparente, ya que, aunque se adjunto el mandamiento de pago, no fue acompañado del traslado de la demanda y sus anexos, como lo establece el artículo 91 del C.G.P.

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

CONSIDERACIONES

Competencia.

El Despacho es competente para conocer de la impugnación presentada contra el auto proferido en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 y siguientes del Código General del Proceso y las demás disposiciones pertinentes.

De entrada, prevé ésta oficina judicial, confirmar la decisión recurrida al encontrar que los argumentos esgrimidos en su decisión por el A-Quo, en su negativa a declarar la nulidad solicitada por considerar la no existencia de la indebida notificación al demandado.

En este orden de ideas, se permite este operador judicial entrar a reconocer de manera concreta la situación fáctica y jurídica del caso, para lo cual es necesario entrar a analizar lo siguiente:

Fundamenta su pretensión el memorialista sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

- Manifiesta el libelista que el numeral 8 artículo 133 del C. G. del Proceso, señala: “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad...”. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Así mismo, el memorialista cita los artículos 291, cual señala: "... regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado."; y el artículo 292 Ídem, señala: "...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso..." –

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

La Constitución política ha establecido dentro de los derechos fundamentales establecidos el Derecho al debido Proceso, el cual se aplicará a todas las actuaciones administrativas.

La nulidad procesal, es la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Para que pueda tramitarse y declararse, una nulidad adjetiva, es necesario que exista una norma que la consagre, así pues, el artículo 133 del C. General del Proceso, contiene los motivos que el legislador ha señalado como causales de nulidad, las cuales son taxativas con la única excepción de la nulidad que consagra el inciso final del artículo 29 de la constitución nacional, la cual se contrae exclusivamente a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Entrando al meollo del proceso, tenemos que de inicio la parte demandante, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en fecha Agosto 12 de 2021 realiza el envío de los actos de notificación al correo electrónico de la sociedad demandada - notificaciones@axiaenergia.com, - el cual fue devuelto por problemas en el servidor, es decir, la notificación fue negativa.

En atención a lo antes señalado, nuevamente el demandante procede en cumplimiento a lo indicado en el artículo 291 del C. G. del Proceso, enviar el día 24 de Agosto de 2021, la citación de ley para que el demandado, dentro del término de 5 días, comparezca al proceso a fin de notificarse y se la haga entrega de la copia de la demanda y los anexos de la misma; aviso que fue recibido el día 26 de Agosto de 2021, otorgando la demandada poder a un profesional del derecho (Ver folio 06 del expediente virtual).

A fecha Septiembre 1 de 2021, el demandado solicita los documentos aludidos y de ésta manera poder presentar la contestación a la demanda. (Ver folio 07 Expediente Virtual).

Con fecha Septiembre 2 de 2021, el demandante allega al proceso el acta de citación para notificarse; en el cual se anuncia la entrega de la certificación de recibido emitido por la empresa de correos Interrapidísimo (Ver folio 08 del expediente).



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Con fecha Septiembre 24 de 2021, el demandado, nuevamente reitera su solicitud de los documentos correspondientes a la demanda y anexos de la misma (Ver folio 09 del expediente).

Visible a folio 10, el demandante en Septiembre 30 de 2021, aporta la constancia del envío al domicilio de la sociedad demandada, de la NOTIFICACION POR AVISO, con fecha de envío Septiembre 17 de 2021 observándose que a la misiva solo se anexó copia de la orden de pago emitida dentro de la litis. -

Nuevamente, en fecha Diciembre 2 de 2021, el demandado, reitera su solicitud de entrega de los anexos y copia de la demanda.

Con fecha, Junio 29 de 2022, el demandante solicita seguir adelante la ejecución, y aporta ahora si los documentos tan renombrados y solicitados por la parte demandada, es decir, copia de la demanda y anexos.

Con fecha Julio 1 de 2022, la parte demandada, presenta Recurso de reposición contra la orden de pago emitida en la presente litis. -

En Julio 8 de 2022, el juez de conocimiento emitió el auto seguir adelante dió tramite mediante auto de fecha (Ver folio 14).

Posterior a ésta decisión, el demandado, en fecha Julio 13 de 2022, solicita nulidad de lo actuado, por indebida notificación Ver folio 15.

Por último, el juez de conocimiento, mediante auto de fecha Agosto 26 de 2022, Declara la Nulidad de todo lo actuado y a su vez, ordena tener por notificada a la demandada, sociedad AXIA ENERGIA S.A.S por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo, desde el día 13 de julio de 2022, fecha en que formuló la solicitud de nulidad.

Así las cosas, tenemos que, revisadas todas las actuaciones procesales arriba descritas, tenemos que señalar, que los tramites de notificación se realizaron conforme a la ritualidad establecida por los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso. -

Es dable indicar, que lo ordenado en el artículo 291, se trata de la CITACIÓN AL DEMANDADO, a fin que dentro del término de cinco (5) días comparezca al proceso a notificarse y se la haga entrega de la demanda y sus anexos, situación ésta que el demandado cumplió a través de apoderado judicial, cuando acompañó poder para actuar.

Es evidente, para ésta judicatura que, el apoderado de la parte demandante incumplió el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. al omitir enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Lo anterior aunado a lo señalado en los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde, recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

El artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, señala de igual manera que, “Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”. -

Concluyendo, tenemos que indicar que en la presente litis, la parte demandante no cumplió a cabalidad con la carga procesal de enviar medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados en la presente litis.

Son estas las razones, fácticas y jurídicas que llevan a ésta agencia judicial, a confirmar la providencia recurrida.

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de agosto 26 de 2022, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, por las razones antes expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Consecuencialmente a lo anterior, devuélvase oportunamente el expediente al citado despacho judicial para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c80c5849309cf67d197db868b5fa9bc32f172b48892eea316794018a2553c69**

Documento generado en 30/01/2024 01:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023-00290
PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD HASKONING DHV NEDERLAND B.V. ("HASKONING")
DEMANDADA: PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S.
DECISION: SE RESUELVE SOLICITUD MEDIDA Y REQUERIMIENTO

Barranquilla, Enero 29 de 2024.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, enero, treinta (30) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud de requerimiento elevada por el demandante a través de su apoderado judicial, al señor pagador de la empresa PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S., en virtud a que a pesar de estar cumpliendo la orden de embargo comunicada a través que del oficio No. 00845 de fecha diciembre 06 de 2023.

Al respecto, el despacho una vez revisado la actuación que ordenó dichas medidas cautelares, observa que efectivamente en el informativo no hay comunicación alguna que dé respuesta a las órdenes de embargo comunicadas mediante los oficios arriba citados a las entidades territoriales, tales como Gobernación Del Atlántico y Alcaldía Distrital de Barranquilla. -

Así las cosas, en este momento procesal se hace necesario REQUERIR a las citadas entidades territoriales arriba citadas, es decir, ALCALDIA DE BARRANQUILLA-GOBERNACION DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y al pagador de PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S, a fin se sirvan dar respuesta clara y concreta a la orden de embargo decretada. - Oficiése en tal sentido. -

De igual manera éste despacho decide ordenar la medida cautelar solicitada en escrito que antecede, sobre los dineros que posea la sociedad demandada en las distintas entidades fiduciarias señaladas por el peticionario en la solicitud obrante en el proceso.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) REQUERIR a las entidades territoriales ALCALDIA DISRITAL DE BARRANQUILLA y GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, a fin se sirvan dar respuesta clara y concreta a la orden de embargo sobre los dineros que tenga o llegue a tener la demandada, sociedad PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. NIT 900249143, medida que les fue comunicada mediante oficio No. 00845 de fecha Diciembre 06 de 2023, sopena de hacerse acreedor a la sanción de que tratan los parágrafos 1 y 2 del numeral 10 del Artículo 593 del C. G. del Proceso.

2º.) . Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada sociedad PUERTA DE ORO EMPRESA DE DESARROLLO CARIBE S.A.S. NIT



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

900249143, depositados a su favor, en las entidades Fiduciarias mencionadas
en la solicitud que antecede realizada por el demandante, quienes son las

encargadas de administrar dichos dineros a nombre de la entidad demandada en virtud del encargo fiduciario suscrito, limitándose la presente medida hasta que logren cubrir la suma de \$ 562.000.000 M.L. Oficiese en tal sentido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa980ef942614ca65dd68954fe2f908d7340f1648b428ff1455d9c9ed033cb27**

Documento generado en 30/01/2024 12:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00292 – 2019.
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JULIO BLANCO REYES Y OTRA
DEMANDADAS: ALFREDO VASQUEZ REYES

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.
Barranquilla, Enero 30 de 2024.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Enero Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso Verbal, este Despacho le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8123c1ae18edd61b388d69ba73441c36898bf1acd090cb41fc2caa6863f1573d**

Documento generado en 30/01/2024 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>